

DR 29 1337

Hola, buenas noches. Seis son los temas que hemos preparado para esta noche en la Revista de Derecho. Empezaremos analizando la nueva teoría de la imputación objetiva.

Les explicaremos cómo funciona el mercado de factores productivos. Después les contaremos cómo queda la identificación de la persona, el nombre, tras la ley 40 barra 1999 sobre nombre y apellidos. Nos referiremos también a cómo está contemplada en el ámbito internacional la libertad religiosa.

Luego un tema de actualidad, la trascendencia política, jurídica y social de los derechos fundamentales en la Unión Europea. Y terminaremos con un comentario sobre el régimen político español como democracia de partidos. Y entramos en el primer tema que les presentamos esta noche en la Revista de Derecho, dando paso al Catedrático de Derecho Penal de la UNED, José Cerezo Mil, que va a explicar la moderna teoría de la imputación objetiva.

Esta teoría surgió en los años 70 en Alemania y desde hace unos años es aceptada y aplicada por el Tribunal Supremo. La imputación objetiva trata de establecer unos criterios normativos que permitan restringir los tipos de los delitos de resultado de acción y de omisión dolosos e imprudentes. Buenas noches, voy a hablarles hoy de la teoría de la imputación objetiva.

Esta teoría de la imputación objetiva fue desarrollada en Alemania por Roxin a partir de 1970, enlazando con base en los trabajos anteriores de Honig y Larens. En España ha sido desarrollada especialmente por Himbernath, por Mirpuich, Ángel Torillo y Margarita Martínez Escamilla. Es importante sobre todo que entiendan el sentido de esta teoría de la imputación objetiva.

Se trata de establecer unos criterios de imputación de los resultados delictivos a las acciones llevadas a cabo por el sujeto. Se trata, en definitiva, de establecer una restricción, unos criterios normativos de restricción que permitan restringir los tipos de los delitos de resultado de acción y de omisión dolosos e imprudentes. En los delitos de acción ya no basta, en los delitos de resultado de acción de resultado, ya no basta con que exista una relación de causalidad entre la acción y el resultado para que éste pueda ser imputado al sujeto.

Desde luego, en los delitos de resultado tiene que existir una relación de causalidad. En los delitos de acción de resultado tiene que existir una relación de causalidad entre el resultado y la acción llevada a cabo por el sujeto para que éste pueda incurrir en responsabilidad penal. La relación de causalidad se suele determinar generalmente con arreglo por medio de la teoría de la equivalencia de las condiciones.

Pero no basta con la existencia de esa relación de causalidad entre el resultado y la acción para que el resultado pueda ser imputado, le pueda ser imputado a la acción, en definitiva, al sujeto. Se restringe el tipo de los delitos de acción una vez establecida la relación de causalidad, se restringe aún el contenido de los tipos de los delitos de acción mediante unos criterios

normativos, mediante unos criterios de imputación objetiva. Vamos a verlo según los diversos grupos de delitos.

Por ejemplo, en los delitos de acción dolosos se exige en la moderna ciencia del derecho penal, por los partidarios de la teoría de la imputación objetiva, en los delitos de acción dolosos, que el resultado fuera objetivamente previsible ex-ante, es decir, que el resultado apareciera ex-ante, es decir, en el momento del comienzo de la realización de la acción improbable. Se exige que el resultado aparezca como realización del peligro creado o incrementado por la acción del sujeto. Este criterio de imputación objetiva me parece sumamente discutible, aunque ha hallado una gran acogida en la moderna ciencia del derecho penal, incluso por parte de nuestro Tribunal Supremo, y me parece sumamente discutible porque restringe en exceso el ámbito del tipo de los delitos de acción dolosos de resultado.

Vamos a ver un ejemplo, el famoso ejemplo que formuló un penalista sueco llamado Tiren. Si un individuo A, completamente inexperto en el manejo de las armas de fuego, dispara contra otro B, a una distancia enorme, en la cual le resultaría incluso difícilísimo dar en el blanco a un tirador experto, y le dispara con intención de matarle a B. Pues bien, supongamos que en realidad, pues por casualidad, pues en definitiva, el disparo da en el blanco y muere B. Se produce el resultado de muerte de B. Pues en este caso, dado que el sujeto era completamente inexperto en el manejo de las armas y la distancia para el disparo era excesiva, desde un punto de vista exante, la producción del resultado de muerte aparece como absolutamente improbable. Y si aplicamos este criterio de imputación objetiva, de que el resultado ha de aparecer como realización del peligro creado e incrementado por la acción del sujeto, que el resultado exante no ha de aparecer como absolutamente improbable, pues resulta que si aplicamos ese criterio de imputación objetiva, ese resultado de muerte no puede serle imputado a esa acción de disparar, no le puede ser imputado al sujeto.

El sujeto no podría responder por un homicidio doloroso consumado, a pesar de que el resultado de muerte había sido querido por él, había sido consecuencia de su acción y con el curso causal previsto y querido por el sujeto. Ni siquiera podría responder este, el sujeto, por una tentativa de homicidio, porque en la nueva regulación, en la regulación de la tentativa del nuevo Código Penal Español, en los artículos 16 y 62, se exige, para que estemos en presencia de una tentativa punible, la peligrosidad de la acción desde un punto de vista exante, es decir, que la evolución del resultado parezca exante como no absolutamente improbable. Vemos pues cómo este criterio conduce a una restricción excesiva del ámbito de los tipos, no obstante debemos aceptarlo, porque en nuestro nuevo Código Penal Español, desde el momento que se impone la tentativa inidónea, que se exige para la tentativa punible la peligrosidad de la acción desde un punto de vista exante, nos vemos obligados a aceptar este criterio de imputación objetiva, aunque nos lleve a consecuencias político-criminalmente indeseables.

Otro criterio de imputación objetiva en los delitos de acción dolosos consiste en considerar que no le será imputable el resultado al sujeto que llevó a cabo la acción dolosa, si al llevarla a cabo observó el cuidado objetivamente debido. No me parece correcto tampoco este criterio de

imputación objetiva, porque no me parece correcto el referir el cuidado objetivamente debido a una acción dolosa. La acción dolosa va dirigida por la voluntad del sujeto a la producción del resultado delictivo y no tiene sentido en mi juicio examinar a continuación si al llevar a cabo la acción dirigida por su voluntad a la producción del resultado de muerte, por ejemplo, observó o no el cuidado objetivamente debido.

Los ejemplos que suelen citarse en la doctrina no me parecen convincentes, por ejemplo el del sobrino que quiere heredar a un tío rico y le aconseja que no hay cómo viajar, cómo ver mundo y que lo haga además en avión porque es más rápido y más cómodo confiando en que alguna vez, esperando que alguna vez se produzca un accidente aéreo y fallezca en él su tío. En este caso se dice el sujeto el sujeto quiere realizar una acción dirigida a producir la muerte de su tío pero como observa el cuidado objetivamente debido se mantiene dentro del riesgo permitido el resultado de muerte si se produce un accidente de aviación y muere el tío no le sería imputable. Yo creo que aquí se confunden dos cosas.

En este supuesto lo que lo que pasa es que lo que falta es el dolo, el sujeto el sobrino no responderá por homicidio doloso porque en realidad él solamente desea la muerte de su tío, desea que muera en un accidente aéreo pero él no quiere matarle, no quiere producir el mismo el resultado de muerte. Otro criterio de imputación objetiva dentro de los delitos de acción dolosos sumamente importante, voy a referir solamente a los tres más importantes, es el que considera que para que le sea imputado un resultado a la acción de un sujeto, en los delitos de acción dolosos, es preciso que el resultado se encuentre en el ámbito de protección de la norma. Es decir, es preciso que el resultado aparezca como realización de la conducta prohibida por la norma.

Este criterio me parece plenamente satisfactorio y desde luego es enormemente fecundo para la resolución de muchos problemas. Así por ejemplo, si un individuo dispara contra otro con intención de matarle y le causa unas lesiones graves y resulta que este individuo no muere como si hubiese esas lesiones sino porque al llevarle en una ambulancia o un hospital se produce un accidente de tráfico y muere como consecuencia del accidente de tráfico, entonces diríamos que ese resultado de muerte en el accidente de tráfico no aparece como realización de la conducta prohibida por la norma del homicidio doloso. En el homicidio doloso se prohíbe realizar acciones dirigidas por la voluntad del sujeto a la producción de la muerte de otro ser humano y aquí ese resultado de muerte en el accidente de tráfico no aparece como realización de la conducta prohibida por la norma implícita en el tipo del homicidio doloso.

Si el accidente se produce por imprudencia del conductor de la ambulancia, entonces diríamos que el resultado se ha producido como consecuencia de la infracción de otra norma, la de conducir el vehículo, la ambulancia, con el cuidado objetivamente debido. Norma implícita en el tipo del homicidio imprudente que prohíbe realizar acciones que no respondan al cuidado objetivamente debido. Mediante este criterio del ámbito de protección de las normas se resuelven hoy unos problemas difíciles y que antes intentaban resolver equivocadamente en el plano de la causalidad.

Así, por ejemplo, en los supuestos en que interviene con posterioridad la acción llevada a cabo por el sujeto interviene la conducta de la víctima o de un tercero. Por ejemplo, si un individuo causa a otro unas lesiones corporales y resulta que la víctima, para agravar la responsabilidad de quien se las causó, se las infecta, se las infecta para que se agraven esas heridas. Como se ha dicho, el resultado de las lesiones es más grave o incluso se produce la muerte de la víctima por una infección.

O la víctima no acude al médico para que esas heridas se agraven también y aumente la responsabilidad del sujeto. Conducta, en primer caso, dolosa, en segundo caso, imprudente de la víctima que no acude al médico. O, por ejemplo, la víctima acude al médico pero el médico, el médico que odia a la víctima, le produce una infección de las heridas para que la víctima muera.

Aquí interfiere el resultado de muerte la conducta dolosa del médico. O el médico es un inexperto y no le da el tratamiento adecuado a las heridas y como consecuencia de ello esas heridas empeoran o se produce la muerte de la víctima. En todos estos casos, en todos estos supuestos que hemos mencionado, ¿verdad? Recordemos el ejemplo.

Aquí un sujeto que causa a otro unas lesiones corporales. Realiza una acción que le produce a otro las lesiones corporales. Pero luego el resultado de las lesiones se agrava o se produce la muerte de la víctima como consecuencia de haber interferido la conducta de la propia víctima, dolosa o imprudente.

O la víctima de un tercero, del médico, dolosa o imprudente, ¿verdad? Ese resultado más grave de lesiones o ese resultado de muerte no se le imputa, no le es imputable al sujeto. No se puede imputar a la acción del sujeto. ¿Por qué? Porque no aparece como realización de la acción prohibida por la norma.

Ese resultado está fuera del ámbito de protección de la norma, suponiendo y por lo tanto no le es imputable, no le es imputable al sujeto. Desde luego no le sería imputable ya si esa intervención posterior de la víctima de un tercero no fuera objetivamente previsible o ex ante. Pero eso ya sería con base del criterio que examinamos en primer lugar.

Fuera del ámbito de protección de la norma, quedan también los resultados sobrevenidos muy posteriormente, como la muerte de una persona a la que se contagió dolosamente el SIDA, muchos años después, como consecuencia del deterioro sufrido por su organismo. Esto por lo que respecta a los delitos de acción dolosos de resultado. Por lo que respecta a los delitos de acción imprudentes de resultado, también ahí, como verán ustedes cuando estudien la lección 18, verán ustedes cómo también ahí juegan un gran papel determinados criterios de imputación objetiva.

No bastan los delitos de acción imprudentes de resultado con una relación de causalidad entre el resultado y la acción imprudente. Es preciso que el resultado se haya producido precisamente como consecuencia de la inobservancia del cuidado objetivamente debido. Si un individuo conduce a 120 por hora y atropella la muerte a un niño que se echa debajo de las

ruedas para recoger una pelota, al ir a recoger una pelota, pues resulta que hay una relación de causalidad entre la muerte del niño y la acción imprudente.

Es indudable. Pero el resultado no se ha producido como consecuencia de la imprudencia, de la inobservancia del deber objetivo de cuidado. Porque si el sujeto hubiera conducido a media 120 a 50, que era el límite de velocidad establecida en la ciudad, el resultado de muerte se hubiera producido igualmente.

Esto es un criterio de imputación objetiva. El resultado de haberse producido precisamente como consecuencia de la inobservancia del cuidado objetivamente debido. Además, el resultado ha de ser uno de aquellos que trataba de evitar la norma de cuidado infringida.

Si el individuo en vez de conducir por la derecha, conduce por la izquierda y atropella a un suicida que se le echa debajo de las ruedas, entonces resulta que hay una relación de causalidad, desde luego, entre la acción de conducir, la acción imprudente y el resultado. Aquí el resultado se ha producido como consecuencia de la inobservancia del cuidado objetivamente debido. Porque si fuera por su derecha, ese suicida no se le hubiera echado a él debajo de las ruedas.

Pero no es uno de los resultados que trataba de evitar la norma de cuidado infringida que establece que hay que circular por la derecha para evitar colisiones con otros vehículos. También en los delitos de omisión, también en los delitos de omisión, dolosos e imprudentes juegan un papel importante en los criterios de imputación objetiva. En los delitos de omisión, por ejemplo, en los delitos de omisión dolosos, por ejemplo, del homicidio doloso por omisión, pues no incurre en responsabilidad todo el que, por un delito de homicidio por omisión, todo el que no pudiendo evitar un resultado de muerte no lo evita.

Para poder ser sujeto activo de un delito de comisión por omisión doloso, en este caso, o imprudente, es preciso que se dé una relación estrecha entre el sujeto y el bien jurídico protegido. Es preciso que el sujeto ocupe una posición de garante. Esa posición de garante es un criterio de imputación objetiva en los delitos de comisión por omisión.

Es preciso sí mismo, en los delitos de comisión por omisión, que la omisión sea equivalente a la acción desde el punto de vista del contenedor injusto. Si un guarda jurado no impide un robo, pudiendo hacerlo, esa conducta no es equivalente a la de cometer el robo. Ese robo no se le imputará al vigilante.

En los delitos de comisión por omisión imprudente, es preciso, además, que la no evitación del resultado sea consecuencia, precisamente, de la inobservancia del cuidado objetivamente debido. El socorrista de la piscina, que está de palique con unas señoritas ahí y no observa que se ahoga el niño, pues es preciso, para que se le pueda imputar el resultado de muerte del niño, que sea consecuencia de la observancia del cuidado objetivamente debido. Es decir, que si hubiera estado atento el socorrista, hubiera podido lanzarse al agua y salvar al niño.

Es preciso, también, en los delitos de comisión por omisión imprudentes, que el resultado fuera de aquellos que trataban de evitar la norma de cuidado infringida. Nada más. Muchas gracias por su atención.

Como consumidores que somos, nos dirigimos al mercado para adquirir bienes con los que satisfacer nuestras necesidades. En este mercado de bienes, actuamos como demandantes y los empresarios actúan como referentes. Lo que vamos a escuchar, a continuación, es cómo el empresario ha sido capaz de obtener esos bienes que ofrece en el mercado.

Para ello, el empresario demanda factores productivos, trabajo, capital, materias primas, que son ofrecidos por las familias, las economías domésticas. En definitiva, estudiamos el funcionamiento del mercado de factores productivos. Para hablarnos de ello, contamos con la presencia de María Concepción González Rabanal, profesora titular de Economía Política.

Buenas noches y bienvenida, profesora González. Buenas noches. Vamos a hablar del mercado de factores productivos.

En primer lugar, ¿nos podría explicar qué es? Bueno, cuando se ha explicado el flujo circular de la renta, los alumnos ya han visto que en ese esquema hay dos flujos y dos mercados. Es decir, un mercado sabemos que es el conjunto de mecanismos que posibilita el intercambio. Hablamos, por tanto, del mercado de factores para referirnos al intercambio de factores productivos, teniendo en cuenta que la oferta de factores productivos la realizan las familias o economías domésticas y que la demanda de factores productivos la realizan las empresas para obtener los bienes y servicios.

¿Cuántas clases de factores productivos existen? Pues generalmente se agrupan los distintos factores productivos en cuatro categorías fundamentales. La primera se refiere a la tierra y los recursos naturales, la segunda al trabajo mano de obra, la tercera a la actividad empresarial y la cuarta al capital, teniendo en cuenta que generalmente, sobre todo cuando se hacen estudios de distribución de la renta desde un punto de vista funcional, se tienden a reducir estas cuatro clases de factores productivos en dos, el capital y el trabajo, englobando en el capital lo que se entiende por capital físico, capital productivo, es decir, los bienes que una vez producidos nos permiten obtener otros bienes, maquinaria, edificios, instalaciones y también el capital humano. Y además hay que tener en cuenta que cada uno de estos factores lleva asociada su correspondiente remuneración, como se señalaba en el flujo circular de la renta, de tal forma que la mano de obra, la remuneración de la mano de obra son los sueldos y sus salarios, la remuneración de la actividad empresarial es el beneficio, la remuneración del capital es el interés y la remuneración de la tierra y los recursos naturales es lo que se denomina renta o alquileres.

¿En todo mercado hay siempre una oferta y una demanda? Podríamos empezar por la demanda. ¿Qué es la demanda? Bueno, la demanda de factores productivos, como he señalado antes, la realizan los empresarios. Por lo tanto, como los empresarios utilizan los factores productivos para obtener bienes y servicios, la característica fundamental de la demanda de

factores productivos es que es una demanda derivada, es decir, depende de la demanda de bienes, porque son utilizados para producir esos bienes.

Por lo tanto, los empresarios demandarán factores en la medida en que los consumidores demanden bienes en cuya fabricación intervienen esos factores productivos. Hay que tener en cuenta, además, que a la hora de estudiar la demanda de factores productivos por parte de un empresario, las decisiones del empresario, como de cualquier agente económico, se toman en el margen, es decir, relativas a la última unidad. El empresario, por lo tanto, decide si le interesa contratar esa última unidad de factor comparando el coste marginal que se deriva de su contratación, que sería la remuneración que se le paga al factor, por ejemplo, salario, si estamos hablando de la mano de obra, con el beneficio que espera obtener de esa utilización de ese factor, es decir, el ingreso, lo que se conoce como el valor del producto marginal, el ingreso que obtiene de vender el producto marginal que ha obtenido con ese factor en el mercado.

Por lo tanto, el valor del producto marginal tiene dos componentes, un componente físico, que serían las unidades que añade a la producción en la contratación de ese factor, lo que se conoce como la productividad marginal del factor, y un componente monetario, que es el precio al que se vende ese bien que se ha obtenido en el mercado. Esto en cuanto el empresario vende su producto en un mercado perfectamente competitivo. Si el empresario vende su producto en un mercado que no es de competencia perfecta, es decir, si es competencia monopolística, si es oligopolio o si es monopolio, que suelen ser las situaciones más frecuentes, hay que tener en cuenta que lo que añade al ingreso la venta de una unidad más de producto no es su precio, sino que es precisamente el precio de esta última unidad menos la rebaja en el precio de las unidades anteriores, como consecuencia de que en estas situaciones de competencia imperfecta, la demanda del bien no es una demanda perfectamente elástica, sino que es una demanda que tiene pendiente negativa.

Por lo tanto, en este caso, el valor del producto marginal se obtiene de multiplicar el producto marginal por el ingreso marginal que se obtiene de la venta de esa cantidad en el mercado. El empresario compara estos dos elementos y, por lo tanto, decide la cantidad de factor que va a contratar. En definitiva, de esto se desprende que la curva de demanda de un factor productivo va a coincidir precisamente con el valor del producto marginal de ese factor productivo.

¿Cómo es la demanda de varios factores productivos? Bueno, aquí lo que he explicado antes se refiere a la demanda de un único factor, pero tenemos que tener en cuenta que el empresario generalmente utiliza más de un factor productivo porque, precisamente, la actividad empresarial consiste en combinar esos factores productivos adecuadamente. Por lo tanto, este análisis que se realiza para cada factor, cuando el empresario se enfrenta a qué cantidad es la adecuada en la contratación de varios factores, tiene que tener en cuenta dos elementos. En primer lugar, que tiene un presupuesto limitado, es decir, que no puede exceder su restricción presupuestaria y, en segundo lugar, que puede obtener los bienes combinando distintas cantidades de factores, es decir, puede obtener un bien con un proceso más mecanizado o con

un proceso más artesanal.

Generalmente, para determinar cómo se lleva a cabo la demanda de varios factores productivos, se utilizan unas herramientas gráficas y unos instrumentos de carácter analítico. Las herramientas gráficas son las curvas ISO-cuántas y las curvas ISO-costes, que tienen un comportamiento muy similar a las curvas de indiferencia y la restricción presupuestaria que se explicaron con ocasión de analizar el comportamiento del consumidor a la hora de demandar bienes. En el caso del empresario, la curva ISO-coste representa su restricción presupuestaria, es decir, nos determina cuáles son las distintas combinaciones de dos factores, en este caso, que puede adquirir sin exceder su restricción presupuestaria.

Las curvas ISO-cuántas ponen de manifiesto cómo se puede obtener un mismo nivel de producción. Cada curva ISO-cuánta representa un nivel de producción combinando distintas cantidades de factores, es decir, a lo que antes me refería, utilizando, por ejemplo, un proceso más mecanizado, más intensivo en capital o más intensivo en trabajo, más artesanal. En definitiva, el óptimo en la contratación de factores productivos, de varios factores productivos, en este caso, de dos, porque esto que se utiliza es una representación de ejes cartesianos, se obtiene cuando la recta ISO-coste toca es tangente a la curva ISO-cuánta más alejada del origen.

En este punto se obtiene la combinación óptima de dos factores productivos. Analíticamente, ese óptimo viene determinado por la coincidencia de las tangentes de ambas curvas. Recordemos que la tangente de la recta ISO-coste viene determinada por los precios relativos de los factores.

Y la tangente de las curvas ISO-cuántas viene determinada por la relación marginal de sustitución entre los factores. Por lo tanto, hay que tener en cuenta que cuando el empresario se enfrenta a la contratación de varios factores, lo que hará será tratar de emplear su presupuesto, su recurso, de forma que la última peseta empleada en cada uno de los factores productivos le aporte lo mismo en términos de producto marginal. Esto es lo que se conoce como la ley de las productividades marginales ponderadas por los precios de los factores.